



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 41 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05147408900120230061001	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Walner Agualimpia Cordoba	19/04/2024	Auto Decide - Conflicto De Competencia
05045310300220230032100	Procesos Verbales	Distribuidora De Granos Y Abarrotes El Rey S.A.S.	Consumax De Urabá S.A.S.	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230025800	Procesos Verbales	Luz Piedad Guzman Arcila Y Otros	La Equidad Seguros Generales O.C, Arnobio Cardona Espinosa, Arnocar Sas	19/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

9d43ef91-fce7-427c-a0b6-da0225035bd7



Radicado No. 2023-00258

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	05045-3103-002-2023-00258-00
Demandante	Rubiela Del Carmen Arcila Lopez Edilberto Matías Arcila Jairo Alberto Arcila Lopez Ana Cristina Guzmán Arcila Blanca Doris Barrientos Arcila Luz Piedad Guzmán Arcila
Demandado	Elder De Jesús hoyos Correa ARNOCAR S.A.S. Sociedad Transportadora del Golfo Limitada Sootragolfo LTDA. Equidad Seguros O.E
Auto Sustanciación	245
Asunto	Requiere

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante la apoderada judicial de la parte actora manifestó que desconoce la dirección para efectos de notificación del señor Elder De Jesús hoyos Correa.

Pese a lo anterior, resulta evidente que dicho demandado al ser la persona que en los hechos interviene como conductor del vehículo que se encuentra afiliado a la entidad ARNOCAR S.A.S., quien también es demandada, se ordenará requerirla a fin de que se sirva suministrar la dirección física, electrónica, que se encuentre registrada, igualmente informará la E.P.S., ARL, FONDO DE PENSIONES a la que se encuentra o encontraba afiliado el señor hoyos Correa al momento de ocurrencia de los hechos. En caso de que la vinculación laboral del accionado prenombrado sea a través de un tercero, indicará igualmente su nombre y datos de contacto.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a79e94419a11eb6d756e7ed78bc35201b0d93b8c278a3dc00206b88e276838**

Documento generado en 19/04/2024 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Radicado Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó	05-045-40-03-001-2023-00888-000
Radicado Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa	05-147-40-89-001-2023-00610-00
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Warner Agualimpia Córdoba
Auto Interlocutorio No.	218
Asunto	Decide Conflicto de Competencia

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó Antioquia, respecto del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Confiar Cooperativa Financiera, en contra del señor Warner Agualimpia Córdoba.

ANTECEDENTES

- i). La entidad Confiar Cooperativa Financiera mediante apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Warner Agualimpia Córdoba.
- ii). Dicha demanda en principio fue asumida para su conocimiento por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, quien mediante providencia del pasado 12 de septiembre de 2023, decidió rechazar la misma en aplicación del factor de competencia territorial – **domicilio del demandado**-, indicando que en virtud que la dirección del demandado para efectos de notificación según se registró en la demanda es en la “*unidad San Marino, Manzana Z, Casa 17, la cual en su criterio queda es en el municipio de Ca[pl]e[r]ja (SIC) y no en Apartadó como lo pretende hacer creer la parte demandante.*” Por ello, concluye el operador judicial indicando que carece la unidad judicial que regenta de competencia para conocer del referido proceso y como consecuencia de ello sobrevino el rechazó de la demanda, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual la remitió por Competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Municipio de Carepa Antioquia.





iii). A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, receptor del expediente declino su conocimiento planteó la colisión negativa de competencia, habida cuenta que en el sub lite, hay concurrencia de fueros y fue el pretensor quien decidió su presentación para en el Juzgado Municipal de Apartadó Antioquia, pues así está plasmado en el escrito de demanda.

Con ese argumento propuso el conflicto negativo de competencia que corresponde a esta judicatura resolver ahora, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta dos Despachos que corresponden al mismo distrito judicial, incumbe a este Despacho desatarla como superior funcional de ambos, en los precisos términos del artículo 139 del C.G.P.

El numeral 1° del artículo 28 del CG.P. consagra como regla general de competencia el - **domicilio del demandado**-, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los ejecutados, puede accionarse ante el Juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en el que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Igualmente el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).



Bajo el anterior panorama entendiendo que el pretensor decidió interponer la demanda ante el Juzgado del municipio de Apartadó Antioquia, no asiste razón al estrado municipal de Apartadó para rehusar la competencia del asunto, por cuanto la parte accionante afirmó que el ejecutado es vecino de este municipio. Para mejor ilustración véase acápite introductorio de la demanda:

*“...formulo demanda demanda judicial por la vía del Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de WALNER AGUALIMPIA CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.40.353.661, mayor de edad, **vecin[a] de este municipio**. Son fundamentos de esta demanda los siguientes...”*

La anterior circunstancia otorga sin lugar a dudas la atribución de la competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, precisando que el domicilio es un concepto que dista del lugar para recibir notificaciones, este último que resulta ser el argumento a través del cual el primer despacho cognoscente utilizó para rehusar su conocimiento al indicar que la dirección registrada para realizar la notificación física al demandado corresponde a la nomenclatura urbana del municipio de Carepa Antioquia y no a la de esta municipalidad. Sumado a lo anterior, aun cuando la dirección del lugar para recibir notificaciones efectivamente estuviera en el municipio de Carepa, lo cierto es que esa sola situación no descarta que el accionado tenga su domicilio en Apartadó Antioquia.

Sobre el particular la Alta Corporación ha expresado AutoAC810-2020:

[...] reitérese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, que al parecer fue lo que generó la ambivalencia manifestada en la demanda, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requiera”



Por lo tanto, y ante la claridad que genera la escogencia para la interposición de la demanda por parte del pretensor, dicha asignación resulta vinculante para el Juzgado, salvo que haya una de mayor prelación como calidad de la parte o lugar de ubicación del bien.

En este caso, se observa que no hay un factor prevalente de competencia, y sin perjuicio de la excepción previa que pueda interponer el accionado, en principio dicha persona debe tenerse por domiciliada en Apartadó, más allá de la ubicación exacta del sitio en el cual recibe notificaciones personales.

Se desataca que, en caso de que la municipalidad indicada como domicilio del accionado, escape a la realidad o resulte confusa para el Juzgado cognoscente o necesite verificar si el domicilio y residencia concurren en un mismo lugar, lo correspondiente para mejor ilustración y claridad es requerir a la parte con miras a que disponga las precisiones correspondientes a fin de esclarecer de manera suficiente la inconsistencia advertida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó Antioquia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia.

TERCERO: En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, remítase al expediente al juzgado competente para que sin más retardo se le dé el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 4



Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986fd04658b2a9c18e34af4ecb5ad028b5347bea8b13126333a651ccad5e291**

Documento generado en 19/04/2024 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00321

Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2023-00321-00
Demandante	Distribuidora De Granos Y Abarrotes El Rey S.A.S. Nit. Nro. 900399980-0
Demandado	Consumax de Urabá Nit:900188755-4
Auto Interlocutorio	244
Asunto	Auto Incorpora

La respuesta allegada por la señora GLORIA DURANGO ZAPATA, en calidad de Directora Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio, Apartadó informado que procedió con el registro de la medida cautelar de embargo sobre los siguientes establecimientos de comercio: CONSUMAX CAREPA ESTADIO, CONSUMAX REPOSO, CONSUMAX VELEZ, CONSUMAX OBRERO, CONSUMAX EL TRES, CONSUMAX SAN PEDRO DE URABA, CONSUMAX LA MARTINA, CONSUMAX POLICARPA, CONSUMAX RIO GRANDE, CONSUMAX NECOCLI, CONSUMAX TURBO, CONSUMAX LA TERMINAL, CONSUMAX CAREPA, CONSUMAX CURRULAO. Se incorpora al proceso.

Se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva informar las direcciones de los establecimientos de comercio sobre los cuales pretende el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f2562301344b833c2bc0dc90a582d477ad602ec57b33f5d9421035d063197b**

Documento generado en 19/04/2024 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>